

**JDO. 1A. INSTANCIA N. 3  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00170/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001290 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

En Cartagena, a tres de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por Doña \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° Tres de Cartagena, los presentes autos de Juicio ordinario, en el que han intervenido como partes, de una como parte demandante Doña \_\_\_\_\_ representado por el/la Procurador/a D. \_\_\_\_\_ y defendido por el/la Letrado/a D. José Carlos Gómez Fernández y de otra, como parte demandada, Santander Consumer Finance, S.A. representado por el/la Procurador/a D. \_\_\_\_\_ y defendido por el Letrado/a D. \_\_\_\_\_, sobre nulidad de contrato de préstamo y reclamación de cantidad.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora, se presentó demanda de juicio ordinario, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho aplicables, concluye interesando el dictado de una sentencia estimatoria de la demanda, por la que, declare la nulidad del contrato concertado con la parte demandada por no superar el doble filtro de transparencia. Y, subsidiariamente, declare la nulidad del contrato por usura. Y subsidiariamente, declare la nulidad por abusividad de la

cláusula de interés moratorio o penalización superior en 2 puntos al remuneratorio, y condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado; más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, que contestó en tiempo y forma, oponiéndose e interesando el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio, no siendo posible a las mismas alcanzar un acuerdo sobre el objeto de controversia, e informadas conforme a las disposiciones legales de la posibilidad de las partes de acudir a la mediación judicial, como vía previa o alternativa a la judicial para la solución de conflictos, se ratificaron en sus escritos, y se admitieron las pruebas propuestas consistentes en documental, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Objeto del pleito.**

Por la parte actora se formula pretensión declarativa y de condena, en el ejercicio de la acción principal de nulidad por no superar el doble control de transparencia de las condiciones relativas a la fijación del interés remuneratorio, el modo de amortización de la deuda, los costes y precio total del contrato y en consecuencia, interesa se declare la nulidad de las cláusulas que regulan el precio del contrato y el pago de los intereses por no superar el control de incorporación/transparencia que se expulsarán del contrato y siendo esenciales ello supone la nulidad por entero del contrato con devolución de todo lo pagado en cualquier concepto que exceda de lo prestado. Subsidiariamente, interesa se declare la nulidad del contrato por interés usurario, y por tanto sea declarada la nulidad del contrato por usura estando obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado(Art. 3 LRU). En ambos casos la nulidad es radical y absoluta;

conllevará también la nulidad de todos los efectos que haya tenido en la relación contractual, como lo son las comisiones, recargos, o contratos vinculados, con los efectos ilimitados del artículo 1303 CC. Subsidiariamente, interesa se declare la nulidad de la cláusulas de intereses moratorios fijados en un tipo superior en dos puntos al remuneratorios. Dicha pretensión se fundamenta en que con fecha 2 de junio de 2021, concertó un contrato de crédito al consumo, con la denominación Tarjeta Eroski Red Visa, que daba acceso a una línea de crédito para atender los pagos generales del hogar en cuotas flexibles y con intereses muy bajos, haciendo hincapié en que la financiación estaba pre-concedida solo por el mero hecho de pedirla. La contratación de la tarjeta se realizó en un establecimiento Eroski. La dependienta le insistió en la contratación de la misma indicándole era gratuita y que solo por contratarla y de forma gratuita tendría un seguro de accidente de 120.202 euros. Para ello le rellenó parte del formulario y le indicó donde debía de firmar. La solicitud se la quedó la dependienta y desde el propio Eroski lo enviaban a Santander Consumer Finance, sin entregarle copia ni de la solicitud ni de las condiciones generales, habiendo obtenido copia tras realizar la reclamación extrajudicial. Para la concesión de la tarjeta, la demandada no tuvo en cuenta la situación concreta de la demandante, ni efectuó el oportuno estudio de riesgos que justificara un tipo de interés tan elevado; de modo que no se tuvieron en cuenta las circunstancias económicas concretas ni del uso de la financiación. Como resultado, convino un contrato de tarjeta de crédito de pago aplazado y tipo revolvente a partir de un contrato marco inicial, que vino utilizando con normalidad. A raíz de la reciente Jurisprudencia habida sobre la protección de los consumidores ante condiciones generales de la contratación y, concretamente en estos productos de crédito-fácil, en relación a la abusividad de los tipos de interés y de las cláusulas y productos complementarios al objeto inicial del contrato, la demandante observó que sus pagos no repercutían en la deuda como le habían dicho al contratar. Por ello, en fecha 29 de abril de 2021 envió una reclamación previa al Servicio de Atención al Cliente de Santander Consumer Finance, S.A. dejando constancia de su disconformidad con el tipo de interés por considerarlo usurario, impugnando costes y cargos repercutidos, y solicitando la documentación acreditativa de la relación contractual, que fue respondida por la entidad en el sentido de no aceptar la solicitud efectuada. El destino del crédito es la adquisición bienes y servicios de consumo, y el tipo de contrato es de tarjeta de Crédito de pago aplazado tipo revolvente y cuota flexible, que o

requiere de cuenta abierta en la entidad, fijando una TAE del 21,70%. El contrato es un folleto con un formulario para rellenar, donde las condiciones generales constan en una letra tan pequeña que es imposible su lectura sin la ayuda de un dispositivo de aumento. El uso del servicio lo efectuó pensando que los intereses eran bajos y que las cuotas siempre reducirían capital pendiente como una tarjeta de crédito normal no revolvente, sin saber que se le aplicarían cláusulas que distorsionarían el coste del mismo ni poder percatarse de sus efectos hasta tiempo después ya que la entidad no remitió debidamente los recibos ni las modificaciones unilaterales. En cuanto a las cuotas que ha ido abonando durante la vigencia del contrato (que incluyen intereses, capital, comisiones y gastos) se han efectuado en cumplimiento de las exigencias de la demandada, pero sin que ello suponga conformidad con tales importes. El contrato carece de elementos básicos, como que el reglamento no está firmado porque no se mostró ni entregó antes de la contratación. Por lo tanto, las condiciones que incluye no pueden tenerse por incorporadas, tratándose de aspectos fundamentales del contrato (modo de amortización, comisiones, plazos, etc.) solo puede conllevar la nulidad del contrato. Además, no se entregó copia del contrato ni de las condiciones generales a la demandante y el contrato no contiene TIN ni TAE, y únicamente se halla camuflado en las condiciones generales, en una letra tan pequeña que es imposible visualizarlo. Los intereses no están en la parte principal del contrato, tienen un trato secundario, no son visibles y localizables fácilmente sino que están relegados y escondidos en la maraña de cláusulas del condicionado general, cuando tratan de lo más importante del contrato: el precio. El contenido económico del contrato no aparece lineal ni lógicamente estructurado, sino mezclado sin sentido, de modo que no destacan en un mismo lugar los elementos principales que suman el precio [el interés remuneratorio TAE, más el modo de amortización mensual de la deuda o capital pendiente, o los límites cuantitativos temporales], todos ellos separados de otra información. Y además no se explica el modo distintivo de amortización de un crédito de tipo revolvente como el presente; de modo que no le fue posible conocer ni el modo de amortización ni el plazo previsible de devolución, y no pudo advertir las diferencias con una tarjeta de crédito estándar. La cuota es el elemento que más destaca del contrato, cuando resulta que en estos contratos la cuota a pagar no es el precio. El elemento más destacado es la palabra gratis, por encima del precio real, ya sea por la tipografía mayor al resto de documento como por el contraste más llamativo, ocultando las condiciones más importantes. El texto

es farragoso y está comprimido en menos de tres hojas, sin que haya motivos que justifiquen reducir la explicación de las características y especialidades de un contrato revolvente como el objeto de autos, salvo que el objetivo sea precisamente impedir al adherente una contratación informada. Y las condiciones generales no formaron parte del contrato que firmó mi mandante, han sido añadidas con posterioridad, y por ello no vienen firmadas ni pueden tenerse por incorporadas sus estipulaciones. No son el mismo documento ni fueron mostradas o comentadas en la contratación no habiéndose incorporado al acervo obligacional. Resulta imposible la lectura completa del documento sin un gran esfuerzo, o sin aumentar mecánicamente el tamaño de la letra, que es milimétrica. Otros defectos que impiden la comprensión son el no informar de la amortización no equivalente, ni de la posibilidad de capitalizar intereses, tampoco hay un ejemplo de amortización inicial, ni del plazo de amortización, no existen comparativas del interés TAE del contrato con otros tipos de interés aplicables a contratos de créditos al consumo y las remisiones a anexos y a otras cláusulas en el contrato suponen una disgregación del conocimiento global de su funcionamiento, y son contrarios a las reglas de transparencia, claridad, concreción y sencillez, siendo la información publicada en el portal web de la empresa comercializadora insuficiente la comercialización a iniciativa de la demandada de forma agresiva y centrada exclusivamente en la flexibilidad, la cuota y la inmediatez de disponer del dinero, sin ofrecerse de forma complementaria por email, o carta, o por la web, ni ejemplos del coste real, ni se le remitieron al cliente vía email informaciones complementarias. Los comerciales que intervinieron no estaban formados sobre el producto y no pudieron transmitir el alcance económico y jurídico del mismo, ni las ventajas ni los riesgos reales, ni el coste cierto, destacándole solamente la flexibilidad, e interés bajo, teniendo en cuenta que el comercial además percibía comisión por cada contrato firmado. A ello se suma que, el contrato no advierte del efecto que tendrán las variaciones unilaterales de las condiciones del contrato, y en este caso la demandada ha variado condiciones que automáticamente han modificado el coste, sin que ello se haya advertido al cliente ni antes ni después de las mismas, dando lugar la evolución del contrato a una situación, imposible de prever en la lectura de su clausulado, que con una cuota determinada y contractualmente aceptada podría alcanzarse una deuda impagable.

La parte demandada se opone a la pretensión actora, en base a que el contrato formalizado el 2 de junio de 2011, está firmado por la parte actora, haciéndole entrega en el momento de la firma de una copia de las condiciones generales, tal y como consta en las propias condiciones y realizando un análisis del riesgo y de su solvencia, además de haberse remitido mensualmente todos los recibos a la actora, que ha estado usando durante más de 10 años la tarjeta, efectuando siempre sus compras con pago a fin de mes, es decir, sin interés alguno, salvo a partir de noviembre de 2020, en que se utiliza la modalidad de pago revolving. En ningún lugar del contrato se dice que los intereses sean gratis y con fecha 1 de noviembre de 2011, se le comunicó a la actora la modificación de las condiciones generales de la contratación así como el traslado de documentación referida al contrato y extracto de liquidación de la tarjeta. A la fecha de formalización del contrato no estaba en vigor la Ley de Contratos de crédito al consumo de 24 de junio de 2011, ni tampoco el artículo 80.1 a) y b) del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios, que hace referencia al tamaño de la letra, pues esta previsión normativa no entró en vigor hasta el 29 de marzo de 2014, después de que se hubiera celebrado el contrato de tarjeta. Además, en las condiciones generales del contrato así como en las modificaciones de noviembre de 2011 resulta una misma TAE del 21,70%, TIN del 19,80% aplicado al contrato. En el momento de contratar la tarjeta, la parte actora optó por la modalidad de pago a fin de mes, que se aplicó al contrato hasta noviembre de 2020, momento en el que se aplica a petición de la actora la modalidad de pago u otra revolving por lo que, durante 9 años se ha aplicado la modalidad de pago a fin de mes. En caso de estimación de la demanda lo único que cabría sería la restitución de los intereses aplicados al contrato. El contrato de tarjeta concertado con la demandante se caracteriza en su modalidad de pago en cuotas fijas, por ser un contrato de crédito revolving en virtud del cual se pone a disposición del cliente una línea de crédito que le permite disponer de fondos hasta un determinado límite y a medida que se devuelven las cantidades dispuestas, ese límite se recompone, pudiendo optar el consumidor por diversas modalidades de pago, algunas generan intereses y otras no y no todas las modalidades de pago aplazado son revolving y en concreto, la parte actora optó entre las dos formas de pago disponibles, por la modalidad de pago a fin de mes, que se aplicó desde junio de 2011, sin embargo a partir del 21 de septiembre de 2020, la actora modificó la forma de pago por la cuota fija revolving, que se aplicó por primera vez el 5 de noviembre de 2020. A todo ello se suma que se realizó una valoración básica de la situación económica y profesional del

cliente, así como otras circunstancias que pudiesen influir en su solvencia, de ahí que en el contrato de tarjeta se reflejará su situación laboral incluyendo sus ingresos mensuales y la antigüedad en la empresa para la que trabajaba en ese momento, teniendo en cuenta las fuentes de ingresos de la parte actora, su situación y estabilidad profesional así como su situación económica. De las disposiciones realizadas se desprenden las siguientes cantidades, 103.644,45 € total de compras, 106.821,27 € total pagado, descontando la comisión retrocedida y devuelta a la actora y por tanto, en caso de una eventual estimación de la demanda la posición neta sería de 3.176,82 € a favor del cliente. La parte actora se hallaba en pleno conocimiento de los intereses y condiciones pactadas así como de las modalidades de pago del contrato de tarjeta habiendo incumplido con su obligación de pago. Con respecto a la acción de nulidad del contrato por tipo de interés usurario, resulta que, de comparar el tipo de interés remuneratorio efectivamente aplicado en el contrato con el elemento objetivo relevante cómo son las estadísticas del Banco de España relativas a las subcategorías de crédito al consumo correspondiente a tarjetas con pago aplazado y revolving, no resulta desproporción alguna ya que, en el momento de la contratación de la tarjeta el tipo medio que constituía el interés normal del dinero era del 20,45% siendo la TAE media ponderada real aplicada al contrato de tarjeta del 17,18% que se obtiene teniendo en cuenta las distintas disposiciones y distintas tallas aplicadas en cada disposición estando 3,27 puntos por debajo del tipo THDR del año 2015, por lo que el tipo de interés remuneratorio impugnado en este procedimiento no es un interés notablemente superior al normal del dinero.

**SEGUNDO.- Responsabilidad civil contractual. Contrato de tarjeta. Nulidad contractual por falta de transparencia.**

Planteada en los referidos términos la cuestión litigiosa, la misma se centra en el examen del in/cumplimiento por la parte demandada de las obligaciones de transparencia e información contractual en la contratación efectuada con la parte actora mediante contrato de 2 de junio de 2011 (aunque por error de transcripción la demanda refiere la fecha a 2021).

A este respecto conviene partir de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de marzo de 2020, y seguida por otras posteriores, citando a título de ejemplo, por ser más reciente, la sentencia de 21 de enero de 2021, que se pronuncia en los siguientes términos: *"...En este sentido, existe una consolidada línea jurisprudencial que señala que la mera*

superación de la normativa de incorporación (arts. 5 y 7 LCGC), aplicable en la contratación con cualquier sujeto de derecho, es distinto del control de transparencia que rige exclusivamente en la contratación con consumidores ( sentencias 367/2016, de 3 de junio; 30/2017, de 18 de enero; 41/2017, de 20 de enero; 57/2017, de 30 de enero; 587/2017, de 2 de noviembre; 639/2017, de 23 de noviembre; 8/2018, de 10 de enero; 314/2018, de 28 de mayo; 56/2020, de 27 de enero y 265/2020, de 9 de junio entre otras muchas). 2.- En la contratación con consumidores no basta que la cláusula sea clara, comprensible y destacada, sino que es necesario que el consumidor tenga el conocimiento real de la carga económica y jurídica del contrato suscrito. En la sentencia 105/2020, de 19 de febrero, declaramos al respecto que: "La Audiencia entiende cumplido el control de transparencia porque considera que la cláusula es clara, comprensible y destacada. Pero no queda constancia de que hubiera sido objeto de una información precontractual, que garantizara su conocimiento con antelación suficiente a la firma de la póliza. Como hemos recordado en la sentencia 367/2017, de 8 de junio, en este tipo de contratos de préstamo a largo plazo, es necesaria una información precontractual suficiente que incida en la transparencia de la cláusula inserta en el contrato que el consumidor ha decidido suscribir". En el mismo sentido, en caso similar, se expresa la sentencia 71/2020, de 4 de febrero cuya doctrina reproduce la sentencia 265/2020, de 9 de junio, en los términos siguientes: "2.- En la jurisprudencia del TJUE han abordado esta cuestión las sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei; y 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove. A tenor de estas resoluciones, no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga jurídica y económica del contrato.....3.- Exigencias que comporta el deber de transparencia reforzada. En cuanto a las exigencias que comporta el deber de transparencia, que pesa sobre las entidades financieras, un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, del que son manifestación las sentencias 727/2018, 20 de diciembre; 9/2019, de 11 de enero; 93/2019, de 14 de febrero; 128/2019, de 4 de marzo; 188/2019, de 27 de marzo; 209/2019, de 5 de abril, 188/2019, de 27 de marzo; 433/2019, de 17 de julio, 265/2020, de 9 de junio , entre otras, las que, con cita de las SSTJUE, de 30 de abril de 2014 (caso Kásler ), de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra

Paula Andricius y otros), viene entendiendo que: " el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato". En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo ), después de recordar que "el control de transparencia material de las cláusulas relativas al objeto principal del contrato procede del que impone el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 " (ap. 49), añade: "50 Ahora bien, a este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11, EU:C:2013:180, apartado 44). 51 Por lo tanto, el examen del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, de una cláusula contractual relativa a la definición del objeto principal del contrato, en caso de que el consumidor no haya dispuesto, antes de la celebración del contrato, de la información necesaria sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración, está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Directiva en general y del artículo 6, apartado 1, de ésta en particular". En definitiva, como señala la sentencia 346/2020, de 23 de junio: "La información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas, o alternativas de financiación, y adoptar la decisión de contratar. No se puede realizar una comparación fundada entre las distintas ofertas o alternativas si al tiempo de realizar la comparación el consumidor no puede tener

*un conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica de alguno de los contratos objeto de comparación porque no ha podido llegar a comprender lo que significa en él una concreta cláusula, que afecta a un elemento esencial del contrato, en relación con las demás, y las repercusiones que tal cláusula puede conllevar en el desarrollo del contrato/..."/."*

Llevando la citada doctrina jurisprudencial al análisis del presente caso, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre carga de la prueba que reca en cada una de las partes del procedimiento, la parte actora ha cumplido con la carga de la prueba de las condiciones contractuales aportando el contrato, pero la parte demandada no ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, como es la de transparencia e información a la consumidora.

Analizado el contrato, no se aprecia en el mismo de forma resaltada, en negrita, mayúsculas o en mayor tamaño el tipo de interés a aplicar, (TAE 21,70%), amén del diminuto tamaño de la letra, que si bien es cierto, en el momento de celebrarse el contrato no estaba vigente la reforma del art. 80.1 de 29 de marzo 2014 del RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios, ello no es óbice para valorar el incumplimiento por la parte demandada del deber de transparencia.

Con respecto a la obligación de información a la consumidora de las condiciones del contrato y más en concreto del tipo de interés aplicable, no se ha practicado prueba alguna en contra de los manifestado por la parte actora, al respecto de la falta de información y de las condiciones apresuradas de la misma en los pasillos de un supermercado por un comercial.

Por todo ello, estimándose acreditados los hechos en que se fundamenta la pretensión principal de la demanda, procede Dictar sentencia estimando la demanda en cuanto al ejercicio de la acción de nulidad del contrato por no superar el doble filtro de transparencia condenando a la parte demandada al abono a la parte demandante a la devolución de todo aquello que exceda de la cantidad dispuesta por la parte actora.

### **TERCERO.- Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LECvil, al estimarse la demanda, procede imponer las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto

**FALLO**

1.- Estimar la demanda interpuesta por Doña  
contra Santander Consumer Finance, S.A.

2.- Declarar la nulidad del contrato de tarjeta Eroski Red  
Visa, de 2 de junio de 2011, por falta de transparencia, con la  
consiguiente devolución de cantidades abonadas en exceso sobre el  
capital dispuesto.

3.- Imponer las costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,